

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 23/03/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, (en adelante **GGII**) dispuso el control de la obligación del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2017 de **NN**, específicamente sobre las compras relacionadas con los proveedores **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** en los rubros: compras, costos y gastos, y su incidencia fiscal en el IRACIS General, y para el efecto le requirió que presente las facturas originales que respaldan sus compras y egresos, sus libros contables e impositivos en formato digital y su plan de cuentas, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización tuvo como antecedente a las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT3 (**DAFT3**) de la **DGFT** en los cuales detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de un esquema que tiene como partícipes a **XX** y **XX** quienes han utilizado datos de seis empresas unipersonales a nombre de personas físicas y una jurídica de manera irregular, con el fin de generar y comercializar Comprobantes de Ventas Timbrados para respaldo de operaciones inexistentes. En este marco, reunidas todas las evidencias e identificado a los partícipes y beneficiados, se ordenó la fiscalización para todos los contribuyentes que han utilizado las facturas a nombre de **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** entre los cuales se encuentra **NN**, por tal motivo el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 00/2023 y generó el proceso para la emisión de la Orden de Fiscalización Puntual al mismo.

Durante el proceso de Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido irregular supuestamente emitidas por **XX** y **XX** como respaldo de los créditos fiscales, costos y gastos consignados en sus DD.JJ. del IRACIS General del ejercicio fiscalizado, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, en contravención a lo dispuesto en la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y las normas reglamentarias del IRACIS General, en especial las disposiciones establecidas en los Artículos 7°, 8° y 22 de la Ley y el Art. 108 del Anexo del Decreto N° 6359/2005; por tales motivos procedieron a su impugnación y realizaron el ajuste fiscal surgiendo saldos a reclamar al contribuyente.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** concluyeron que el contribuyente obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos del impuesto en perjuicio del Fisco, haciendo valer ante la **AT** formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley y la aplicación de la multa por Contravención establecida en el Art. 176 de la Ley Tributaria, por la no presentación de las informaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, de acuerdo con el Num. 6) Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/19, por un monto de G 300.000 (guaraníes trescientos mil), según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO GRAVADO	IMPUESTO	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN
		A	B	(se aplica sobre Col. B) C
111 - IRACIS General	2017	633.224.092	63.322.409	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY 125/91.
571 – Otras contravenciones	16/06/2023	0	0	300.000
<b>TOTALES</b>		<b>633.224.092</b>	<b>63.322.409</b>	<b>300.000</b>

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 12/07/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones respectivamente.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, y atendiendo a que el sumariado no se presentó a formularlos, a pesar de haberle sido notificada la respectiva instrucción del Sumario, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio la que fue debidamente notificada a efectos de que aporte las pruebas, sin que haya hecho uso de ese derecho, por lo que se procedió al cierre de dicha etapa procesal y se llamó a Alegatos por medio de la Resolución N° 00 del 02/10/2023, notificada el 03/10/2023, los cuales tampoco fueron presentados, en consecuencia, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** concluyó que sobre la base de los trabajos de Fiscalización en el cual se evidenció que **NN** registró y declaró facturas de egresos de los proveedores mencionados anteriormente, los cuales fueron investigados por la **AT** y se pudo conocer que los mismos fueron inscriptos al solo efecto de simular enajenaciones y/o prestar algunos servicios personales y profesionales en virtud a que estos no cuentan con infraestructura para desarrollar alguna actividad, carecen de cuentas abiertas en entidades bancarias así como tampoco realizan operaciones económicas que causen obligaciones fiscales. Otro punto importante es que ni el sumariado, así como tampoco los proveedores pudieron certificar la realidad de los trabajos ya que no presentaron ningún tipo de contrato o presupuesto que avale vínculo alguno.

Así mismo el **DSR2** mencionó que es importante destacar que **NN** es informante de compras del Sistema de Información Hechauka y que todos los comprobantes registrados corresponden a los declarados en el Form. 101 del IRACIS General según consta en el cuadro N° 3 del Informe Final de Auditoría.

Conforme al análisis realizado, el **DSR2** confirmó que, de acuerdo a las evidencias, **NN** utilizó las facturas de los supuestos proveedores en su DJ del IRACIS General contraviniendo lo dispuesto en La Ley por lo que se confirmó las impugnaciones realizadas por los auditores que afectan a los egresos declarados por el contribuyente ya que ha utilizado dichos documentos para disminuir efectivamente el impuesto a favor del Fisco.

Por otra parte, el **DSR2** resaltó que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las Declaraciones Juradas de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los

comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a Facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, es decir son de contenido falso.

Finalmente, el **DSR2** resaltó que, de acuerdo con las evidencias obtenidas, quedó probado que **NN** declaró egresos indebidamente a su favor de **XX y XX**, con lo cual incumplió las disposiciones dispuestas en los Artículos 7º, 8º y 22 de la Ley. Además, que verificado el **SGTM**, constató que **NN** no desafectó de sus Declaraciones Juradas los egresos declarados indebidamente, por lo que el **DSR2** concluyó que corresponde el ajuste fiscal de los tributos conforme a la determinación propuesta por el equipo auditor de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto **pasivo** fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó su Declaración Jurada del IRACIS General con datos que no reflejan la realidad de los hechos, y con esto hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los Numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el Numeral 12) del Art. 174 de la Ley.

Respecto a la graduación de la multa, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los Numerales 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley y consideró **el grado de cultura del infractor** ya que el mismo se desempeña como profesional y cuenta con la posibilidad de contratar personas que se encarguen de su contabilidad, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, las que se configuran por la declaración de compras relacionadas a operaciones con facturas de contenido falso y **la conducta asumida por el infractor** en el esclarecimiento de los hechos, ya que el mismo no se presentó durante el Sumario Administrativo. Por tanto, en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes de este caso. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 220% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Asimismo, confirmó que corresponde la aplicación de la multa de G 300.000 en concepto de Contravención de conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la Ley y el Art. 1º del Anexo de la RG N° 13/2019, por la no presentación de las documentaciones requeridas por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar las multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE**

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
------------	---------	----------	-------	-------

511 - AJUSTE IRACIS	2017	63.322.409	139.309.300	202.631.709
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/06/2023	0	300.000	300.000
Totales		<b>63.322.409</b>	<b>139.609.300</b>	<b>202.931.709</b>

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **XX** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 220% sobre los tributos defraudados más la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, con su modificación dada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**